

CCSTAS. Desalojo por recuperó personal. No presentación del alegato

1. En caso de desalojo fundado en la causal del art. 27, inc. a) de la ley 16.739, las costas del proceso se imponen de acuerdo a lo dispuesto en nuestro ordenamiento procesal, conocido con el nombre de "sistema del vencimiento".

2. La circunstancia de no presentar su alegato el locatario demandado, no implica que exista conformidad con la pretensión de la contraparte, por lo que no influye en el régimen de costas aplicables.

Iribarri, Oscar c. Rico de Cardozo, Generosa

2ª instancia. Rosario, 3 de setiembre de 1968. Acerca de si es justa la sentencia recurrida el Dr. **Alvarado Velloso** dijo: El único agravio que expresa el recurrente contra la decisión impugnada, se relaciona con la imposición de costas efectuadas en la misma

en cuanto sostiene que, dadas las particularidades de este juicio —donde el locatario queda inerte frente a una disposición legal, restándole únicamente el derecho de examinar la verosimilitud de las afirmaciones del locador— las costas del proceso deben

ser a cargo del accionante.

Fundando dicho agravio, agrega que no se opone a su pretensión el texto de la ley procesal ya que el inc. 2º del art. 251 del Código de Procedimientos Civiles contempla el caso y destaca, por último, que no solicitó oportunamente el rechazo de la demanda, sino que se limitó a negar hechos afirmados por el actor, por la simple razón de que no le constaban los mismos.

Considero que el agravio en estudio carece de todo fundamento legal, por cuya razón adelanto, desde ya, que no resulta idónea para acoger la pretensión recursiva antes mencionada.

En efecto: la ley 16.739 —bajo cuyo régimen se ha integrado esta acción— contiene disposiciones procesales que son de estricta aplicación en el ámbito provincial, por virtud de lo expresamente dispuesto en la ley local 6151.

Entre las tantas normas de contenido procesal que posee la ley primeramente citada, existen varias que se encuentran últimamente relacionadas con el problema inherente al régimen de imposición de costas (v. arts. 2, incs. a) y b); 3, inc. j); 21 32; 52 y 69), a través de las cuales se establece un sistema propio que se aparta —en cada uno de los supuestos que la ley contempla— de los estatuidos en los distintos ordenamientos provinciales.

No obstante tal circunstancia, nada dice en materia de costas la ley 16.739 respecto del caso que nos ocupa, cuando la acción se ha fundado en la causal del art. 27, inc. a) de la misma, por cuya razón el juzgador se encuentra en la necesidad de aplicar el régimen doctrinariamente conocido por "sistema del vencimiento" que adopta nuestro Código de Procedimientos en sus arts. 250 y 51.

Y bien: acorde con lo ya apuntado, el art. 251 del Código de Procedimientos Civiles establece que "la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas del juicio" salvo —entre

otros supuestos y por citar sólo el invocado por el recurrente como aval de su pretensión— "cuando aceptare los extremos de la petición de la contraria al dársele conocimiento de los títulos a instrumentos tardíamente presentados" (art. 251, inc. 2º Cód. Proc. Civiles).

Luego de analizar las constancias de estos autos, estimo que tal norma resulta por completo inaplicable al caso, ya que de la mera lectura del escrito de responde, se desprende que el hoy recurrente negó en forma terminante todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, con lo cual —existiendo hechos contradictorios— obligó al actor a tramitar todo el proceso para poder acreditar los extremos de su pretensión —y en ningún momento del juicio, nótese bien— "aceptó" los extremos de la pretensión contraria.

Por supuesto, que tal panorama no se invierte porque el demandado no haya peticionado en forma concreta el rechazo de la acción, pues tal pedimento parece inoficioso ante las categóricas negativas del responde; a igual conclusión arribo respecto de la falta de alegato por esta parte, pues la omisión de tal etapa procedimental no implica conformidad con la pretensión de la contraparte.

Por último, deseo destacar que el caso es meridianamente claro y que no cabe otro camino que confirmar la sentencia impugnada, sin que resulte menester efectuar mayores, inútiles y ociosas argumentaciones. Voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, dijeron los Dres. Trinch y Calluso: Por análogas razones adherimos al voto que precede.

Con lo que terminó el acuerdo y atento a los fundamentos y conclusiones del mismo, la Sala Segunda de la Cámara de Paz Letrada, resuelve: confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso, con costas (art. 251 Código de Procedimientos Civiles). — A. Alvarado Velloso. — Héctor R. Trinch. — Manuel F. Calluso.